



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200028900	Homologaciones	Yary Milena Ruiz Caquimbo	Sin Demandado	04/02/2021	Sentencia
41001311000220210001800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Migdalia Castañeda Salas	Eugenia Salas Diaz	04/02/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220200016700	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Gutierrez Manjarrez	Sergio Andres Lizarazo Pineda	04/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190012400	Procesos Verbales	Oscar Orlando Mendoza Sarmiento	Carmen Helena Fontalvo Rodriguez	04/02/2021	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia Art 372 Para El 3 De Marzo De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220200028200	Verbal	Nazain Rojas Gonzalez	Marivel Gomez Plazas	04/02/2021	Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3fe95011-55dc-44f6-b8bf-0c53f3784dd2



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00289 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN
DEFENSORIA: SEGUNDA DE FAMILIA DE NEIVA
MENOR: A. S. S. C.

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la Homologación de la Resolución Nro. 038 del 18 de noviembre de 2020, proferida por la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva, Regional Huila y por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño A. S. S. C., y se confirmó la medida de ubicación en la modalidad hogar sustituto.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 26 de septiembre de 2019¹ la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva Regional Huila ordenó la verificación de garantía de derechos en favor del niño A. S. S., por solicitud presentada por persona anónima, quien refirió “...el niño presenta diagnóstico de parálisis cerebral tipo triparemia espástica microcefalia, labio frontal izquierdo y epilepsia estructural lesional microcráneo, se encuentra a cargo de la abuela de 60 años y las cuidadoras son niñas de 13 y 8 años de edad, precarias condiciones económicas, negligencia en el proceso de la salud del niño, la progenitora falleció y no se encuentra reconocido por el progenitor, presentando conductas negligentes y alto grado de vulneración”.

2.2 Mediante auto de apertura del 22 de octubre de 2019², se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, el citar al señor Abel Mauricio Sánchez Guzman, Maria Ilda Sanchez Herrera y Heliodoro Capera Silva, recibir sus declaraciones y publicar la fotografía del menor en el espacio Institucional me conoces; ordenándose la ubicación en hogar sustituto como medida provisional de restablecimiento de derechos.

2.3 En auto del 22 de noviembre de 2019³ dio apertura a pruebas, ordenándose su práctica y en auto del 11 de febrero de 2020⁴ se dio traslado de las pruebas y se fijó fecha para audiencia de fallo.

2.4. En audiencia de práctica de pruebas y fallo se profirió la Resolución Nro. 0013 del 27 de febrero de 2020⁵ a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al niño A. S. S. C., se adoptó como medida de

¹ Fl. 134 PDF

² Fl.182 PDF

³ Fl.241 PDF

⁴ Fl. 354 PDF

⁵ Fl. 361 PDF

restablecimiento a su favor la ubicación en hogar sustituto y el seguimiento de la medida por el término de seis (6) meses.

2.5 Se realizaron valoraciones de seguimiento, visitas domiciliarias a familia extensa (abuelos paternos) y encuentros biológicos con la abuela materna.

2.6 En auto del 27 de marzo de 2020⁶ se procedió a suspender términos desde la fecha y hasta el 31 de marzo de 2020 ante la emergencia sanitaria decretada; así mismo en auto del 1° de abril de 2020 se suspendieron los términos desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria

2.7 En auto del 9 de septiembre de 2020⁷, se levantaron los términos suspendidos, se programó fecha para pruebas y fallo definitivo.

2.8 En auto del 1° de octubre de 2020, se corrió traslado de las pruebas, conceptos entrevistas etc y se programa fecha para definir de fondo la situación del menor.

2.9 Mediante Resolución Nro. 038 del 18 de noviembre de 2020⁸ se declaró en situación de adoptabilidad al niño A. S. S. C., se privó de los derechos de la potestad paternal al progenitor del menor, se confirmó la medida provisional de ubicación en hogar sustituto y se ordenó iniciar los trámites para su adopción, disponiendo los demás ordenamiento consecuenciales.

2.10. Contra la mentada resolución la abuela materna del niño, señora María Ilda Sánchez Herrera, solicitó el envío de las diligencias al Juez de Familia presentó oposición y por ello la Defensora remitió las diligencias al Juez de Familia, las cuales por reparto correspondió a este Despacho.

2.11 En proveído del 13 de enero de 2020 se procedió a AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 038 del 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), teniéndose como pruebas las documentales aportadas por la Defensoría de Familia de Neiva (H)

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis (art. 132 C. G. P.), corresponde establecer si es procedente **(i)** homologar la Resolución que declaró en situación de adoptabilidad al niño A.S. S. C. y la medida de protección que se adoptó en su favor, en consonancia con los principios de debido proceso administrativo y defensa, **(ii)** o si ante la manifestación de la abuela materna referente a que *“No puedo decir me lo llevo porque no puedo dejar de trabajar, no tengo quien me lo cuide, la única es mi hija menor que tiene 17 años de edad y quien tiene un bebé, pues envíen eso a Juzgado a ver que pasa”* la medida establecida, contrario a proteger sus derechos,

⁶ Fl. 446 PDF

⁷ Fl. 509 PDF

⁸ Fl. 564 PDF

los vulnera, desconociéndose el principio de interés superior y los derechos fundamentales prevalentes del niño ya referido.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia, que se homologará la Resolución confutada en la declaratoria de vulnerabilidad y en las medidas de protección adoptadas, como quiera que la decisión emitida por la Defensoría de Familia se acompasan con los presupuestos al debido proceso y defensa, en observancia del interés superior del niño aludido.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

3.3.2. En la etapa de verificación la autoridad administrativa competente, entre ellas el Comisario de Familia y la Defensoría, pueden adoptar como medidas de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente, su retiro de la actividad que lo amenace o vulneren de cualquier forma (art. 53 ibídem).

3.3.3. Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior (art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños⁹.

Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

⁹ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

Ahora bien, en caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, **(i)** deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, **(ii)** deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, **(iii)** deber de protegerlos de riesgos prohibidos, **(iv)** deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, **(v)** deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, **(vi)** deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, **(vii)** deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados¹⁰.

3.3.4. Sobre el derecho a una familia y a no ser separado de ella¹¹, el Máximo Tribunal de lo Constitucional, ha indicado que el Estado sólo de manera excepcional puede interrumpir dicha premisa, pues las razones para separar a los NNA de su familia deben ser suficientemente “*fuertes y relevantes*” y que esa separación sea estrictamente necesaria para el interés superior de los N.N.A, dado que la declaración de adoptabilidad debe ser la última opción, cuando sea el medio idóneo para propender por su protección y protegerlos de riesgos indebidos¹².

Cabe anotar que prioritariamente el Estado a través de los Defensores y Comisarios de Familia, deben promover prioritariamente por la reunificación familiar, lo que implica no solo una actuación de carácter formal por parte de esas Autoridades, sino que deriva en una obligación consistente en otorgar las herramientas necesarias ya sea a los progenitores o su familia extensa, para lograr superar los obstáculos que se presenten en esos vínculos y lograr lazos aptos para el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA¹³.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa

Se observa que en las actuaciones surtidas por el ICBF se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la familia extensa (Abuelos maternos, Abuelos paternos y progenitor) del niño en favor de quien se inició el trámite de restablecimiento, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y ser escuchados, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y proponer recursos.

Por lo demás las decisiones a través de las cuales se declaró al niño en situación de adoptabilidad y se dispuso como medida de protección a su favor iniciar los trámites para su adopción, fue debidamente notificada y habiendo asistido su abuela materna a la audiencia de fallo, aunque propiamente no planteó oposición en lo

¹⁰ Sentencia T- 044 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».

¹² Sentencias T-261 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 569 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa, T- 468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

¹³ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

referente a la medida, solicitó el envío del expediente al Juzgado de Familia, manifestación de la que se predicó oposición y a la cual se le dio el trámite que corresponde de acuerdo al art. 100 del C. I. A.

3.4.2. En lo referente a la declaratoria de adoptabilidad y la medida consecucional adoptada.

No cabe duda de lo atinada y conducente de las decisiones adoptadas y las medidas ordenadas, pues de las pruebas obrantes en el expediente refulege en que la declaratoria de adoptabilidad devino de la necesidad de restaurar la dignidad y los derechos fundamentales del niño citado y la medida consecucional que se adoptó, (iniciar los trámites para su adopción) pertinente y adecuada para lograr el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales prevalentes (art. 44 C. P.) que encontró la Defensoría de Familia estaban vulnerados, lo cual se acompasa incluso con los factores actuales que rodean a la familia extensa. Lo anterior en consideración a que:

3.4.2.1. En lo que respecta a la abuela materna del niño A. S. S. C..

a)- Claro resulta del expediente administrativo del niño que su abuela materna María Ilda Sánchez Herrera, encargada de la custodia del menor luego del fallecimiento de su progenitora, no ha desempeñado el rol de cuidadora ni protectora de los derechos de su nieto, pues además de haber delegado su responsabilidad en terceras personas, que por demás corresponde a menores de edad (hijos) hizo dejación del cuidado de su pequeño nieto, pues aunque pretendió justificar su falta de tiempo por el horario laboral que tiene (7am a 3pm) como auxiliar de servicios generales, tampoco después de la misma asumía el rol que tenía como la responsable de su cuidado, de hecho se pudo evidenciar de su parte abandono físico y moral frente al niño.

Lo antedicho se refrenda con la misma declaración de la abuela materna cuando en la entrevista previa practicada por la actuación administrativa iniciada y al preguntársele si deseaba tener la custodia del menor indicó que *“por el momento no, porque no puedo brindarle lo que el niño necesita”* y que fue acreditado por la persona encargada de la verificación de denuncia, cuando en el formato dispuso *“Se encontró al menor Adrián acostado en el suelo en inadecuada presentación personal y cerca de él una moto donde un perro llegó y orinó cerca del niño. La casa se encontraba con basura de cocina cerca a la sala y desordenada¹⁴”*.

El abandono al que ha sido sometido el niño por parte de su abuela materna frente a las graves patologías que padece el menor y que requieren de control y supervisión entre ellas parálisis cerebral tipo triparemia espástica microcefalia, labio frontal izquierdo y epilepsia estructural lesional micro craneo, retraso en el desarrollo y estrabismo, fue catalogado por la Psicóloga como *“negligente en el cumplimiento de terapias que requería su nieto para mejorar su estado físico y mental”*, frente a lo cual la manifestación de la abuela era que el menor debía estar en un instituto que le proporcionara todas las atenciones que necesitaba. Conducta o manifestación que permite concluir su deseo de no hacerse responsable de la custodia del menor de edad, pues en principio fue delegada a menores y en el

¹⁴ Fl. 115 pdf

transcurso incitaba a que fuera el estado quien lo tuviera, amén que siempre pretendió justificar la situación en que se encontró al menor por su falta de tiempo y precaria economía, sin embargo, una cosa es que se pueda presentar esas situaciones y otras que el mismo entorno habitacional se hubiera encontrado en completa dejación y que el menor estuviera desprovisto de vigilancia en una situación tan elemental como su aspecto físico y cómo se tenía al menor, en total abandono, en el piso y con factores externos (animales y elementos) que derivaban peligro a su integridad física además de no tener ninguna vigilancia.

b)- Es de resaltar que ante las valoraciones practicadas por Psicología, nutricionista, neurología pediátrica y valoración socio familiar, desde el inicio de la investigación, pudo establecerse que en el rol familiar en el que se encontraba el menor no había compromiso en la continuidad del tratamiento y para amenguar tal afectación se hizo necesario la obligación de ubicar al menor en un hogar sustituto que brindara las atenciones urgentes que requería y frente a las cuales la familia era poco garante, precisamente en lo pertinente a la abuela materna, quien asumió la custodia del menor luego del fallecimiento de su progenitora y quien por demás desplegó su responsabilidad en cabeza de otros menores de edad quien ante su edad y no ser propios del cuidado de sí mismo, no podían asumir en forma responsable y diligente el cuidado del menor.

Aunque si bien en los encuentros biológicos practicados entre la abuela materna y el menor se manifestó por aquella el deseo de asumir compromisos para continuar con el cuidado y custodia del niño con su hija Anyi Yulieth Capera (menor de edad), los mismos se centraron en dejar la titularidad y directa protección y cuidado del mismo a terceros que además son menores de edad.

No obstante lo anterior, el informe de la valoración socio familiar arrojó resultados desfavorables, por cuanto estableció que la abuela materna no puede hacerse cargo del menor debido a su trabajo y luego de efectuado el proceso previo a la decisión final se estableció que ese núcleo familiar no cambió su posición para que el menor volviera a su grupo familiar, manteniéndose en un descuido total y poco interés en velar de manera directa las necesidades que requiere un menor de tan temprana edad y que llevó a la alerta de un anónimo cuya denuncia fue verificada.

c)- No cabe duda de la vulneración de los derechos del menor por parte de la abuela materna, pues ello proviene del actuar descuidado de quien asumió la responsabilidad del menor, luego del deceso de la progenitora, persona que como se expuso ha delegado su responsabilidad a menores de edad, no demostrando su rol de cuidadora, pues se itera, en el proceso de restablecimiento surtido ésta ha manifestado su imposibilidad de cuidado por el trabajo al que se dedica y que aunque tiene un trabajo estable y un horario disponible desde las 3:00pm tampoco asumió o prestó interés en tener bajo su custodia al menor, delegándolo a un “instituto” que se encargue de las necesidades del menor.

4.4.2.2. En lo que respecta al progenitor del niño A. S. S.C.

a)- La vinculación del señor Abel Mauricio Sánchez Guzmán dentro del trámite de restablecimiento aunque fue notificado desde su inicio luego de la información suministrada por la abuela materna, lo cierto es que de las entrevistas practicadas

se evidenció su total falta de interés hacia el menor, pues fue claro que no deseaba la custodia del menor, su filiación fue realizada por el ICBF y no ha existido un acercamiento paternal y amoroso frente al menor, respondiendo esporádicamente por la cuota alimentaria fijada por el ICBF.

b)- Se observa por parte del señor progenitor, vulneración de los derechos de los niños, pues se ha desligado completamente de su rol como progenitor, abandonándolo por completo, toda vez que no tuvo ni mostro el menor interés en un acercamiento, siendo una manifestación expresa de éste el no deseo de tener bajo su custodia al menor.

Lo anterior deviene entonces que la figura paterna se encuentra ausente en la vida del menor y por tanto no existen vínculos que los una, pues a pesar de que el trámite administrativo fue debidamente notificado al progenitor, éste nunca mostró interés, por el contrario ha estado totalmente ausente.

4.4.2.3. Concerniente a los abuelos paternos (Argemira Guzmán y José Abel Sánchez

a)- Nunca se mostró de su parte interés en velar y cuidar al menor, lo cual se logró refrendar con el testimonio que rindieron en la visita domiciliaria efectuada en el trámite administrativo, pues aunque pudo establecerse que el domicilio poseía espacios suficientes para el disfrute de la intimidad personal y el goce de un ambiente familiar agradable y acogedor, lo cierto es que manifestación fue tajante en que no querían ni pretendían asumir el cuidado del menor, pues la señora Argemira Guzmán afirmó presentar una enfermedad catastrófica y el señor José Abel Sánchez, indico su desinterés en el menor, además de no tener ninguna relación con aquel.

b)- La vinculación de los abuelos paternos del niño al trámite como familia extensa, no fue exitosa pues se niegan a tener bajo su cuidado al menor, pues afirmaron tener sus propias obligaciones, lo cual les imposibilita esa función, aunado a la poca disponibilidad de tiempo por el trabajo, a los ingresos que perciben y las enfermedades que padecen; justificaciones que finalmente revelan su falta de interés en tener a su nieto bajo su cuidado.

4.4.2.4. Respecto a las condiciones actuales de la señora Maria Ilda Sánchez Herrera y la oposición presentada

Debe recordarse que conforme lo tiene establecido la jurisprudencia la homologación también se constituye como un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una Resolución de adoptabilidad, recobren sus derechos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que se pueda concluir que no se repetirán.

Sobre el particular es menester indicar que:

a)- Tal como lo refrendó la señora Maria Ilda Sánchez Herrera, el motivo del descuido del menor recaía en la falta de tiempo que tenía para cuidar de su nieto debido a su horario laboral, no obstante como ese mismo extremo lo indicó, el

horario fijado correspondía al de 7am a 3pm y con posterioridad a este no se hacia cargo del menor, presentando un total desinterés hacia éste, descuido que no era solo físico, sino negligente en cuanto a su salud, por las terapias que el menor requería para mejorar su situación médica.

b)- En lo que corresponde a la situación económica actual, se encuentra que la misma desde el inicio del trámite han sido las mismas y no corresponde a precariedad, pues la señora María Ilda Sánchez Herrera cuenta con un trabajo estable que le permite solventar las necesidades básicas de su hogar, junto con la ayuda que provee su esposo.

En virtud a ello, es claro que la capacidad económica, aunque sea básica, no fue el fundamento principal del descuido del menor, sino la falta de la voluntad en su cuidado, amor, responsabilidad y atención que requería el menor y que tal familiar nunca dio de manera responsable.

c)- Durante el proceso de hogar sustituto del niño, se evidenciaron mejorías en su proceso terapéutico, pues el menor “...*Está adaptado al entorno familiar, su inquietud motora persiste, pero ha disminuido, se le está suministrando adecuadamente los medicamentos por lo que no ha vuelto a presentar convulsiones, Adrian reconoce a la madre sustituta como un referente afectivo y figura de autoridad, está teniendo buen apetito y adecuado patrón de sueño*”, estando en tal hogar sustituto, se brindaron las atenciones médicas, controles y terapias que ayudaron al restablecimiento médico del menor, la madre sustituta acató las recomendaciones dadas para atender de manera especial el diagnóstico padecido por el menor, cuidados que han determinado por parte del menor en medio de su discapacidad la expresión de afecto y amor a su madre sustituta, lo que permite deducir como se ha expuesto que el descuido de la abuela materna no solo era físico, sino amoroso y familiar, pues contrario a lo que se pretendió plantear por la opositora justificando su dejación en su falta de tiempo o recursos en realidad y dada la forma en la que el menor se encontraba bajo su cuidado y como se encuentra ahora, se evidencia descuido y no falta de tiempo o dinero.

Ahora, revisados los argumentos que se tuvieron como oposición para el envío del expediente para su estudio de homologación se advierte que la opositora no sustentó un cambio de su actuar frente al menor, o la voluntad de cambiar su actuar para que su nieto pudiera estar en buenas condiciones con ella, tampoco mostró alternativas para que ella pudiera continuar con su cuidado, de hecho su indicación fue la misma que ha sostenido a lo largo del trámite y con la que pretendió justificar el abandono en el que tenía a su nieto, tal, no tener quien lo cuide, conducta reiterativa desde el inicio del trámite, sin que cambiara la convicción de querer mejorar su hogar para brindar al menor los afectos y cuidados requeridos.

Aunque no puede dejarse de lado que debe propenderse porque los N.N.A. se mantengan en su núcleo familiar, en el caso de marras no es procedente reintegrarlo a la misma, por el contrario en aras de proteger el interés superior del niño, sus derechos fundamentales prevalentes y para propender la efectiva realización de un debido desarrollo integral de éste, es que la medida de adopción es la procedente-

Lo anterior se sustenta en que:

a)- El reintegro del niño al hogar de su abuela, no garantiza sus derechos fundamentales pero si emerge peligro para su integridad personal, salud y desarrollo integral; aunque la abuela conoce la situación del menor y el permanente control al que debe estar sometido, lo cierto es que en su testimonio indicó que lo dejaría al cuidado de su hija que por demás es menor de edad, quedando así el cuidado del niño en una tercera persona que por demás no puede considerarse apta para ello, tal como ha sucedido desde el inicio de la investigación y lo cual ha conllevado a la vulneración de los derechos del menor

No quiere decir con lo anterior que la abuela, según sea el caso, no pueda delegar el cuidado de su nieto en terceras personas que considera son de confianza, pues no se puede desconocer que los padres y/o cuidadores deben trabajar y asumir las obligaciones del hogar, no obstante en el caso *sub judice*, ese cuidado en terceras personas no resultó ser adecuado pues se trata de menores de edad a quienes no se les puede imponer esa carga y que además son quienes también requieren cuidado y atención, precisamente por su edad.

Teniendo en cuenta las reglas establecidas jurisprudencialmente a efectos de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres o familia extensa, resulta procedente aplicar el deber de proteger a los niños de riesgos prohibidos, tal como se pretende en el caso bajo estudio e impedir que se perpetúen las conductas de descuido del menor

b)- En aplicación del deber que le asiste a esta Juzgadora de evitar cambios desfavorables en las condiciones del niño involucrado, se observa que es procedente homologar la Resolución mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño, pues esa medida implica la protección de los derechos del menor tendientes a cambios positivos con respecto a su proceso.

La anterior conclusión también fue refrendada en valoración sociofamiliar cuando se indicó “...Durante su estadía en hogar sustituto se evidenciaron cambios positivos en cuanto a sus hábitos alimenticios, relaciones y de funcionalidad. Ante la ausencia de redes de apoyo y compromiso por parte de cuidadores y progenitor y teniendo en cuenta el derecho fundamental de todo niño de contar con una familia, se sugiere a la autoridad administrativa que éste sea separado definitivamente de su familia ya que esta no garantizó las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previstos en el Código de Infancia y Adolescencia y sea declarado en adoptabilidad” concluyendo de tal manera que ni la familia materna ni paterna cambiaron su posición para que le menor volviera a su grupo familiar

Por parte la valoración Psicológica indicó que “El niño tiene la habilidad de conocer y expresar emociones y sentimientos hacia sus cuidadores, acepta la figura de otras personas, en este caso de sus padres sustitutos. Posiblemente a lo largo de su vida ha desarrollado un tipo de apego ansioso y ambivalente, que no sintió a su abuela como una base segura, todo ello en razón a que el niño demanda la disponibilidad y apoyo de sus figuras afectivas, pero que al no recibirlo tiende a aislarse, situación que no continúa dado que la familia sustituta ha propendido porque el niño se sienta tranquilo, seguro y estable, logrando crear vínculos afectivos estables”. Concluyendo de esta manera que la abuela materna y familia no cuentan con el discernimiento y voluntad para la crianza, cuidado y protección de A.S.S.C, dada la

negligencia a la que estuvo expuesto cuando se encontraba bajo su cuidado y supervisión, frente a lo cual de no haber intervenido las autoridades el niño tendría en la actualidad una situación crítica o incluso “*hubiese fallecido*”, presentando en ese entorno un factor de riesgo físico, nutricional, emocional, cultural y social, recomendando en consecuencia, que el niño continuara bajo la protección del ICBF y se declarara en adoptabilidad.

Ello conlleva a que en la actualidad no se pueda evidenciar que el reintegro del niño conllevaría al goce de sus derechos, por el contrario devendría en las trasgresiones anotadas, pues incluso los profesionales indicaron que el menor se encuentra en mejores condiciones con la familia sustituta y el apoyo brindado resultó a todos luces favorable en la vida e integridad del menor, por lo que intentar un nuevo proceso con la abuela resultaría inane por el abandono al que sometió a su nieto.

4.5. Conclusión.

Lo hasta aquí discurrido, conlleva a que se homologue o confirme la decisión censurada, para proteger el interés superior del niño involucrado en este trámite.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la oposición de la Resolución Nro. 038 del 18 de noviembre de 2018, proferida por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva, I.C.B.F. Regional Huila presentada por la señora María Ilda Sánchez Herrera, por lo expuesto.

SEGUNDO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 038 del 18 de noviembre de 2020, proferida por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal de esta ciudad, I.C.B.F. Regional Huila, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño A. S. S. C., se ordenó como medida de restablecimiento iniciar los trámites para su adopción, se confirmó la medida provisional de ubicación en hogar sustituto y se terminó la patria potestad con respecto del señor Abel Mauricio Sánchez Guzmán.

TERCERO: DEVOLVER la historia familiar de la referencia a la Defensoría de Familia de origen para que de manera inmediata a su recibo el Comité de Adopciones del ICBF Regional Huila, o quien sea el competente inicie los trámites pertinentes para la adopción del menor, como lo regula el artículo 73 parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia y por lo considerado; y **ORDENAR** que por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, efectúe dicha remisión del expediente digital.

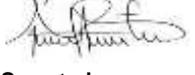
QUINTO: ORDENAR a la Defensoría Segunda de Familia Centro zonal Neiva de la regional Huila del ICBF, efectúe seguimiento a la medida provisional de hogar sustituto hasta que se dé la adopción del niño.

SEXTO: NOTIFICAR de esta decisión a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial en Asuntos de Familia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente por Secretaría esta providencia a quien presentó oposición y al interviniente en el mismo y deje las constancias pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 019 del 5 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b99b81f923cae11ce0fc0b40a38b46bc97af88c57908e58959a1fc64734e3a7

Documento generado en 04/02/2021 08:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00018 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE: BELLANID CASTAÑEDA SALAS Y OTRAS
CAUSANTES: EUGENIA SALAS DÍAZ
DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 21 de enero de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 019 del 5 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8112e78bf229606ac65c37b7ca24dd0d87b8e23dea2699add8c47c013ab6647

Documento generado en 04/02/2021 03:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002020 00167 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GUTIERREZ MANJARREZ
DEMANDADO: SERGIO ANDRES LIZARAZO PINEDA
ALIMENTARIA: MENOR M.V.L.G.

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Diana Patricia Gutiérrez Manjarrez frente al señor Sergio Andrés Lizarazo Pineda.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Sergio Andrés Lizarazo Pineda, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones personales podrán hacerse personalmente con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en realizar la notificación, quien deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta No. 6121 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 06 de julio de 2016, suscrita por las partes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a las cuotas alimentarias que se ejecutan , como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó en el escrito de demanda que la notificación personal del demandado se realizara al correo electrónico selius73@hotmail.com, allegando para el efecto prueba de cómo se obtuvo, consistente en un intercambio de mensajes entre las partes; en ese norte, allegó constancia del envío del mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, como se avizora a folio 07 pdf, la cual fue entregada al correo electrónico del demandado el 16 de diciembre de 2020, sin que transcurridos los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y por el Código General del Proceso para el traslado de la demanda, el demandado se hubiera pronunciado.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$17.446.248 a favor de la menor M.V.L.G., representada legalmente por la señora Diana Patricia Gutiérrez Manjarrez contra el señor Sergio Andrés Lizarazo Pineda que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Daniela P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADISTICA Nº 019 del 5 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: right;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5876260fc8d6a6f7913d5d1dcbbc9c20351812f6845ca7b3c745f832d3
5ec9c8a**

Documento generado en 04/02/2021 06:52:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00124 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO MENDOZA SARMIENTO
DEMANDADO: O.D.M.F. y O.F.M.F
REPRESENTANTE: CARMEN HELENA FONTALVO RODRÍGUEZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que fue recaudada la prueba de ADN practicada a las partes y contra el dictamen luego de su traslado no se presentó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se procede a fijar fecha para continuar con las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **3:00 del día tres (03) de marzo de 2021.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que hubiera sido suministrado por las partes al proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[Ypdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 019 del 5 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824bdbb79bc5f3bfdae88f2f0cf69a43b17792a7ae2146187bb73c2bd6a
c3376**

Documento generado en 04/02/2021 04:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 41001-31-10-002-2020-00282-00

Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico

Solicitantes: Marivel Gómez Plazas y Nazain Rojas González

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Sentencia Nro. 06

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación De Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico** promovido por la señora **Marivel Gómez Plazas** y el señor **Nazain Rojas González**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Marivel Gómez Plazas** y **Nazain Rojas González**, se decrete por la causal de común acuerdo la **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico** celebrado el 3 de octubre de 2009 por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del doce de enero de 2021, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no hay ninguna objeción; que al momento de proferir decisión de fondo se garantice la protección y salvaguarda de los derechos en intereses del menor Sánchez Paredes en lo referente a custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Espíritu Santo de Neiva – Huila el 3 de octubre de 2009, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; no se fijarán alimentos para los hijos por ser éstos mayores de edad; se dispondrán las demás ordenes consecuenciales como son la disolución de la sociedad, pero no la liquidación, pues es un trámite que debe efectuarse en el trámite liquidatori judicial diferente a este como lo ordena el artículo 523 del C.G.P. o por el trámite Notarial.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges estos no lo solicitaron, por ende no se regulará y solo se dispondrá que cada uno velará por su propia

subsistencia, amén que el único acuerdo que presentaron como pretensión fue el de que se disuelva su matrimonio de común acuerdo. Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **MARIVEL GOMEZ PLAZAS**, C.C. 26.585.608 y el señor **NAZAIN ROJAS GONZALEZ**, C.C. 83.242.865 en la Parroquia del Espíritu Santo de Neiva – Huila el 3 de octubre de 2009 e inscrito en la Notaría Segunda de Neiva, bajo el indicativo serial nro. 05354860 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Abstenerse de regular alimentos en favor de los hijos comunes de las partes, por ser éstos mayores de edad

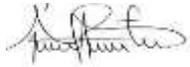
QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado de los solicitantes para que proceda con la inscripción de la sentencia.

CUARTO:ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria I.

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 019 del 5 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8613cff2183c8780d5d07a91d9046f3bf3b3cbfdaa3f6797e15587ab6c340
0**

Documento generado en 04/02/2021 06:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**